



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2019-00398-00, 2020-00017-00 y 2020-00018-00, procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por ALFONSO ORTEGA SANCHEZ, ALBEIS FLOREZ MARTINEZ Y WALBER ANTONIO DE AVILA ARIAS contra CONFIPETROL SAS, adelantados en este Despacho.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
  - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el art 150 del C.P.G establece:

(.....)

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....*

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **ORDINARIOS LABORALES** con los radicados **2019-00398-00**, **2020-00017-00** y **2021-00018-00**, promovidos por **ALFONSO ORTEGA SANCHEZ, ALBEIS FLOREZ MARTINEZ Y WALBER ANTONIO DE AVILA ARIAS** contra de **CONFIPETROL SAS**.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

De acuerdo con la constancia secretarial en la que se informa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la entidad demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el **Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben asistir a la audiencia virtual mediante los medios tecnológicos como el aplicativo **LIFESIZE**, personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA**, identificada con el número de cédula 52.847.582 y T.P No 129.481 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION**, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES** con los radicados **2019-00398-00**, **2020-00017-00** y **2021-00018-00**, promovidos por **ALFONSO ORTEGA SANCHEZ, ALBEIS FLOREZ MARTINEZ Y WALBER ANTONIO DE AVILA ARIAS** contra de **CONFIPETROL SAS**, para ser tramitados conjuntamente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES** con los radicados **2019-00398-00**, **2020-00017-00** y **2021-00018-00**, promovidos por **ALFONSO ORTEGA SANCHEZ, ALBEIS FLOREZ MARTINEZ Y WALBER ANTONIO DE AVILA ARIAS** contra de **CONFIPETROL SAS** conforme a lo considerado.

**TERCERO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la profesional del derecho **MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73442650dc8a4ecf85bae3803198cf8c5fe668fc0aa9e21e1d034df0a42ee86

Documento generado en 25/06/2021 04:00:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR**

**Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDA: ORDINARIA LABORAL DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE SANTIAGO VANEGAS DEMANDADO: HUMBERTO VESGA BALLESTEROS Y SYH VESGA SAS ZOMAC Rad: 20-011-31-05-001-2020-00159-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN
--

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes representados por sus apoderados.

**ANTECEDENTES:**

1. El señor **WILSON ENRIQUE SANTIAGO VANEGAS**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda Ordinaria laboral contra **HUMBERTO VESGA BALLESTEROS Y SYH VESGA SAS ZOMAC**, en el que solicita se declara la existencia de una relación laboral y así reclamar las prestaciones sociales adeudadas.
2. Mediante escrito allegado el 24 de junio de 2021, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto las partes celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

**Consideraciones al respecto:**

Se observa que sobre la transacción el *CST* y *de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultada para transigir y examinado el objeto de la transacción este recae

sobre la pretensión de la demanda, las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigible y fue firmado de manera voluntaria pues existe un acuerdo común, que es que el proceso se termine.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ordinario laboral de **WILSON ENRIQUE SANTIAGO VANEGAS** contra **HUMBERTO VESGA BALLESTEROS Y SYH VESGA SAS ZOMAC** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f072976b4054167626e80c502bce32110af19404e020bedb53ecfba5eb9f0ce**

Documento generado en 25/06/2021 03:50:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Junio veinticinco (25) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de emplazamiento.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En atención a la solicitud realizada, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que se han realizados todos los actos para lograr la notificación personal a la parte demandada y que no ha comparecido a notificarse, se ordena el emplazamiento a **BELISARIO PALLARES SANTIAGO**, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con la advertencia de habersele designado de curador ad litem; de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T subrogado ley 712 del 2001 artículo 16 en concordancia artículo 293 del C.G.P y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Se designa como curador ad litem al Dr. **REYES VEGA RAFAEL ANTONIO**, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal.

**PARA RESOLVER LA RENUNCIA DE PODER SE CONSIDERA:**

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada, no media comunicación radicada a su poderdante, el Despacho no podrá aceptarla y por lo tanto se negará.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE**, emplazamiento por edicto al demandado **BELISARIO PALLARES SANTIAGO**, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DESIGNESE**, como curador ad litem al Dr. **REYES VEGA RAFAEL ANTONIO**, el cual se oficiará una vez surtido el emplazamiento.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia del abogado **DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4a890499e862b9b37ef610626c3ab07c046e7e55d2f23bdb7be5f9637db6feb**

Documento generado en 25/06/2021 11:46:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente en el que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se observa dentro del escrito, que la terminación del proceso solicitada por las partes se fundamenta en el Art 466 del C.G.P, a la luz del artículo mencionado, no es procedente lo pedido en razón a que dicha norma, solo se aplica para los procesos Ejecutivos Singulares, y en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*, se aplicaría solo para los procesos Ejecutivos Laborales, por consiguiente no es procedente dar por terminado el proceso Ordinario Laboral, conforme a lo solicitado en el petitum al existe otras figuras procesales para dar por terminado los procesos Ordinarios, tales como la transacción, desistimiento, conciliación, etc.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la terminación del proceso ordinario laboral, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*ORDINARIO LABORAL*  
*DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOPEZ BARRERA*  
*DEMANDADO: JOSE MANUEL CARRASCAL MEDINA Y OTRO*  
*RAD: 20-011-31-05-001- 2020-00136-00*

Código de verificación:

**6277904bda6f6d18f24cec56ad9493fc593f393e69b3cc884429f187d50c61a7**

Documento generado en 25/06/2021 11:46:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ROSA LILIANA SOLANO SEPULVEDA
DEMANDADO	COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD Y OTRO
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00109-00

Provee el Despacho sobre la petición precedente, en la que la entidad ejecutada **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD** informa que mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Mediante comunicado de **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD**, informa a esta agencia judicial por parte del Agente Liquidador interventora de **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD**, la toma de posesión, dispuesta mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para la liquidar la **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el termino de dos (2) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

Toma de posesión, que fue materializada el 9 de febrero de 2021, conforme consta en el acta de posesión No. S.D.M.E. # 08 de 2021.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 116 *modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d)*, se preceptúa:

*“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR.*

*La toma de posesión conlleva*

*d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al*

*proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;"*

...

*.. h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.*

El decreto 2555 de 2010 numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1, Capítulo I, parte 9, habla sobre la Toma de posesión y las medidas preventivas; y el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada dispondrá las siguientes medidas preventivas, las mismas establecidas en el la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**:

.....

*c. La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*

*d. La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*

Nótese que las normas sobre la toma de posesión y la resolución plurimencionada, hablan sobre la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de iniciar procesos de la misma clase; por otro lado, permite iniciar y continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, pero con el requisito de notificar personalmente al agente especial.

Así las cosas, frente a una sociedad intervenida bajo la modalidad de toma de posesión, se produce solo la terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen en su contra, y no podrán iniciarse procesos ejecutivos contra la misma por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión.

Como se advierte de manera clara, la toma de posesión de los bienes del **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD** y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud, conlleva por ministerio de Ley, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

Es por lo anterior, que se ordenará la suspensión del proceso de la referencia por el termino de dos (2) meses respecto a **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD**, la que como se dijo, opera de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la suspensión del proceso de la referencia por el termino de dos (2) meses, pero respecto a la entidad **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD** la que opera de pleno derecho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4f0a8adf8b82d66eb56cffc0cdef3bd64bbb7b5baa9b7aed72b9a13e07eb6bc**

Documento generado en 25/06/2021 11:46:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR**

**veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo a lo manifestado por el profesional del derecho de la parte demandante que **DESISTE DE LA DEMANDA FUERO SINDICAL** de la referencia, este despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El desistimiento es una de las formas anormal de terminar el proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPT Y SS, establece:

***Art. 314. Desistimiento de la demanda:** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial, que es procedente el desistimiento de la demanda de fuero sindical, solicitado por el profesional del derecho de la empresa demandante que revisado el poder tiene facultad expresa para desistir (FOLIO16) y por otro lado se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, seguido por **EXTRACTORA LA GLORIA SAS** contra **HENRY DAVID BARBOSA LAZARO**.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a8074857f9a1df4935e825af6e4187f02ff778aefc79ed24a1b0f210597d72e**

Documento generado en 25/06/2021 11:46:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	EDINSON CARDENAS CARDENAS
DEMANDADO	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2019-00462-00

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

De acuerdo con la constancia secretarial en la que se informa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la entidad demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el **Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben asistir a la audiencia virtual mediante los medios tecnológicos como el aplicativo **LIFESIZE**, personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **JULIE VIVIANA BRAVO MIRA**, identificado con el número de cédula 1.010.179.256 y T.P No 217.207 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la profesional del derecho **JULIE VIVIANA BRAVO MIRA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b374e8ecf424f4ce2d82e576b61415878e65dc2184d2ca85d5c539b39e5d1fa**  
Documento generado en 25/06/2021 11:46:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	Guillermo Acosta Rubio
Ejecutado	Colpensiones
Radicado	20-011-31-05-001-2020-00207-00

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DE APELACION**

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de enero del 2021, a través del cual se ordeno por esta Agencia Judicial, entre otras cosas seguir adelante la ejecución, conforme a lo preceptuado en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2020, considerando el despacho que la entidad ejecutada no había propuesto excepciones.

Por expresa disposición legal, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recurso alguno artículo 440 del C.G.P, por lo anterior se rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por improcedente.

No obstante, lo anterior, el Despacho procederá de manera oficiosa a revisar el expediente con el fin de determinar si se incurrió en algún yerro al proferir el auto recurrido.

Revisado el expediente se observa que el auto de fecha 10 de diciembre del 2020, entre otras cosas, ordenó notificar por estado a la parte demandada y dentro del término de traslado ésta, interpuso recurso de reposición y a su vez formuló las excepciones de mérito de las cuales, esta Agencia Judicial omitió por error involuntario darle el trámite correspondiente y por tal circunstancia se ordenó seguir adelante la ejecución.

Lo anterior no era posible, toda vez que la entidad ejecutada si cumplió con la carga de formular las excepciones merito oportunamente y para evitar una futura nulidad y afectación del debido proceso, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL TRASLADO** de fecha 19 de enero del 2021.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse*

*inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".*

Lo que no es decidido en estrictez y lo interlocutorio no ata al juzgador y en el mismo sentido sentencia 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330 del H. Corte Supremo de Justicia:

*"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".*

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13; que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores." Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31- 000-2000-2482-01.

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez".

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo T-1274 de 2005.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 19 de enero de 2021 mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente y darle trámite a la formulación de las excepciones de mérito propuestas.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:**

De conformidad con el artículo 443 del C.G.P. por remisión normativa del art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se ordena dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas en término legal por el ejecutado para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral tercero del auto de fecha 19 de enero de 2020, respecto a la orden de seguir adelante la ejecución sin perjuicio de los demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95a847e0353d8c60688e5d1322a64dbcd4c721f0e19c324d01f43d35b9bf8116**

Documento generado en 25/06/2021 11:46:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre la demanda ejecutiva laboral interpuesta por el señor VALENTIN SIERRA QUINTERO, a través de apoderado judicial y en contra de BANCOLOMBIA SA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien en los procesos ejecutivos se parte de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo con base en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, en el que se condenó a lo siguiente:

1. Liquidar y pagar El bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1969 hasta el 17 de febrero de 1972, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que se efectuó.

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos *100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y *422 del Código General del Proceso* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de los ejecutados. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

Conforme a lo anterior, se condenará a **BANCOLOMBIA SA**, para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, correspondiente al bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1969 hasta el 17 de febrero de 1972, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$52.666.000)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en el banco de la republica cuyo titular es el demandado.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

*El artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 10 del artículo 593 del mismo código*.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de los títulos judiciales relacionados folio precedente, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$105.332.000**

Ofíciase por secretaria a las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de **VALENTIN SIERRA QUINTERO** y en contra de **BANCOLOMBIA SA**, para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, correspondiente al bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1969 hasta el 17 de febrero de 1972, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$52.666.000)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: DECRETAR**, las medidas cautelares conforme a lo considerado

TERCERO: NOTIFIQUESE, al ejecutado personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92150fecdcaae576df20a9f8f562cb8652777559e2011756ff5cfe55570dbd41**

Documento generado en 25/06/2021 11:46:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>